000532/2014

Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"R., I. s/SUCESION"** Expte. N°532/2014, venidos del Juzgado de Primera Instancia de Ejecución N°2 Secretaría N°4 (Expte. N°235/2012).

I.- A fs. 184/185 obra resolución por la cual se ordena a la aquí recurrente a cumplir con la obligación que voluntariamente asumiera de realizar las gestiones para que el medidor de gas quede ubicado en la porción de terreno que le corresponde.

Indica que el juez no ha tenido en cuenta que se efectuó el pertinente pedido a Camuzzi en Octubre de 2013 y obtuvo por respuesta que no es posible reubicar el servicio sobre calle Loire porque el sector no cuenta con red de distribución.

Dice que la construcción de una red de distribución es una obra que le corresponde al Estado y para una gran cantidad de usuarios. En el caso se trataría de un solo usuario y no está en condiciones de afrontar semejante erogación.

Expresa que no es su obligación conocer el costo de la obra al momento de firmar el acuerdo, ni tampoco las cuestiones técnicas que podía originarle la instalación del medidor de gas sobre la calle Loire.

Concluye que el juez no ha analizado las probanzas aportadas y los argumentos que se le expresaran. Acusa arbitrariedad por falta de análisis de las particularidades de la causa desconociendo prueba vital incorporada al proceso, fundada solo en la voluntad juez.

Invoca la teoría de la imprevisión por existir en el caso un hecho de fuerza mayor que la excusa en su demora en el cumplimiento de la obligación asumida respecto de la reubicación del medidor de gas.

Efectúa un relato del procedimiento técnico y administrativo para suministrar gas en lugares en que el servicio no tiene red de distribución.

Ello demuestra que no depende de su voluntad el cumplimiento de la obligación asumida.

Considera que se trata de un "hecho del príncipe" equiparado en sus efectos a la fuerza mayor y abunda en consideraciones que determinan a su entender, la inexistencia del nexo causal.

Precisa que el caso fortuito está dado por la inexistencia de la red de gas y la obra de infraestructura de carácter público excesivamente onerosa interrumpe el nexo causal por lo que excusa de responsabilidad a su parte.

Respecto de la multa prevista "por las molestias ocasionadas", señala que no habría molestias porque se trata de medidores independientes ubicados sobre la calle Loire, los conductos están bajo tierra de manera que no producen molestia alguna que habilite a la contraria solicitar la imposición de multa alguna.

Efectúa reserva del caso federal.

A fs. 200/202 vta. contesta agravios la coheredera P. I. G.

II.- De las constancias de la causa surge que las coherederas, P. I. y A. C. formularon acuerdo privado de partición sobre el único inmueble perteneciente al acervo sucesorio.

En el referido acuerdo fraccionaron el

lote en cuestión, dispusieron la construcción del muro medianero, designaron los profesionales que intervendrían en la ejecución de las obras, y determinaron las obligaciones de las partes.

En lo que aquí interesa, también fijaron un plazo de 6 meses para que cada una de las herederas realice las gestiones necesarias a fin que las instalaciones de servicios (gas, luz, agua, etc.) de cada vivienda queden ubicadas en la porción del terreno que le corresponde a cada una como consecuencia del fraccionamiento acordado. Previeron que el incumplimiento de tal compromiso habilita a la cumplidora a exigir que la contraria deposite la suma de $200 por cada día de retardo en virtud de las molestias ocasionadas.

A fs. 153 obra contestación de Camuzzi Gas del Sur, en respuesta al pedido de reubicación del medidor de gas de la Sra. A. G.

En tal sentido, le informan que no será posible modificar la ubicación del medidor de gas y reubicarlo en calle Loire por no contar ese sector con red de distribución de gas. La contestación aclara la documentación necesaria para la elaboración del proyecto de ampliación de las instalaciones existentes y adjunta detalle de documentación para trámites de construcción de nuevas redes y/o ampliación de las existentes.

A fs. 171 la contraria solicita se la intime a cumplir con el compromiso asumido y acompaña contestación de Camuzzi en respuesta a su propio pedido –cuyos términos se desconocen-.

En esta oportunidad, informan que para modificar la ubicación del medidor se deberá ejecutar a

cuenta y cargo de quien lo solicite, una extensión de red y contratar los servicios de un matriculado. Detallan la documentación necesaria para la elaboración del proyecto de ampliación de las instalaciones existente y el formulario de pedido.

Frente a ello, la aquí recurrente enfatizó la respuesta que le fuera brindada respecto de la imposibilidad de modificar la ubicación del medidor por no contar con red de distribución de gas, consideró que se trata de obras que lleva a cabo el Estado y excesivamente onerosas para un particular, resaltando que Camuzzi siempre hace referencias a "futuros usuarios contribuyentes" y requirió prueba informativa a fin que Camuzzi se expida sobre la factibilidad de la ejecución de la extensión de la red y a un matriculado que informe el costo de la obra.

El juez consideró que el acuerdo particionario homologado judicialmente es ley para las partes y debe cumplirse si no ha sido impugnado por causal efectiva y valedera. Recordando que la persona que lo celebra, siendo capaz y mayor de edad, debe tomar sus precauciones para asegurarse que sus intereses sean respetados. No hizo lugar a la prueba peticionada pues es obligación de la parte aportar la necesaria sin trasladar al tribunal o a la contraria tal carga.

Por ello ordena que Á. G. acredite haber realizado las gestiones necesarias para que la instalación del gas de la vivienda quede ubicada en su porción de terreno bajo apercibimiento de imponerle la multa pactada.

III.- Del análisis de las constancias de la causa, confrontadas con el contenido de los

agravios, se colige que efectivamente existe una desinterpretación por parte de la recurrente que emerge de la simple lectura de los informes que se detallan seguidamente.

Camuzzi a fs. 153 informa “que no será posible modificar la ubicación del medidor de gas”, en el siguiente párrafo habla de la documentación necesaria para elaboración de un proyecto de ampliación de las instalaciones existentes y a fs. 166 refiere que debe realizarse una extensión de red.

De tal manera, concluir que es imposible realizarlo resulta de una errónea interpretación de la información recabada.

Otra cuestión es la relativa al costo de la referida ampliación. Lo cierto es que mas allá de no haberlo acreditado, el mismo resulta ajeno a las previsiones contempladas en el convenio homologado.

Y en tal sentido, no resulta viable la aplicación de la teoría de la imprevisión alegada. Pues, no está acreditada la excesiva onerosidad sobreviniente y mucho menos la circunstancia extraordinaria e imprevisible que la haya provocado.

Se requiere además, que el hecho escape a la habitual y prudente previsibilidad, y en el caso se advierte una imprudente actitud de la parte que, en todo caso, la llevó a asumir un compromiso cuyo alcance desconocía.

La razón de ser del remedio contra la excesiva onerosidad se encuentra en el lapso de tiempo que medie entre la estipulación del contrato y el momento de su ejecución. En tal interregno los hechos deben reunir dos extremos, extraordinariedad e imprevisibilidad, es decir, deben escapar al acontecer

común u ordinario y no haber podido anticiparse su ocurrencia.

En el caso, no media tal circunstancia, la falta de distribución de red de gas no resulta ser un acontecimiento que no pudo preverse.

El contrato, es sobre todo, un acto de previsión, la inexistencia de red de distribución implica que deberá pedir una extensión de la red y asumir el costo por su cuenta.

Bien entendida la resolución del juez implica que la coheredera debe cumplir con los trámites requeridos para la ampliación o extensión de la red de distribución y tal requerimiento no fue efectuado, no existe en la causa constancia alguna que acredite la imposibilidad que alega, ni hecho del príncipe, ni la necesidad de que sean varios vecinos o contribuyentes quienes lo soliciten. Argumentos todos carentes de contenido fáctico y jurídico.

La falta de previsión de aquellos extremos y la falta de demostración de la imposibilidad de cumplir, no la excusa del cumplimiento de las obligaciones asumidas.

Tampoco resultan admisibles las alegaciones referidas a la fuerza mayor y la relación de causalidad, pues como se dijo, toda la argumentación de la recurrente parte de una desinterpretación del informe de Camuzzi Gas del Sur, por ello se juzga acertada la resolución del juez.

Por ultimo, y por lo dicho hasta aquí, con relación al apercibimiento de aplicar la multa acordada por las propias partes en caso de incumplimiento, tampoco merecen recepción las manifestaciones vertidas respecto de la misma.

IV.- Las costas de esta instancia, en atención a cómo se resuelve, son impuestas a la recurrente vencida por no existir merito para apartarse del principio objetivo de la derrota (art. 69 del CPr. según DJPCh). Los honorarios de los letrados actuantes se regulan conforme las pautas orientadoras de la ley de aranceles en los arts. 5, 6, 7 y 8, 32 14 y 46 de la ley XIII -4 y 15 DJPCh, atendiendo a la naturaleza del proceso, la actuación profesional y el resultado obtenido.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar los agravios de la coheredera A. G. y en consecuencia confirmar la resolución de fs. 184/185.

2) Costas de esta instancia a la recurrente vencida. Regular los honorarios profesionales correspondientes a su actuación en la alzada, a los Dres. E. J. d. V. y M. C. M. en el treinta por ciento (30%) y los de la Dra. N. A. M. en el veinticinco por ciento (25%), en ambos casos a calcular sobre los que le fueron regulados en la primera instancia.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente se dicta por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Nelida Susana Melero, y concordar en la solución del caso. (Ley V N°17).